

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Febrero próximo pasado, el dia 28 del corriente mes se celebrarán las elecciones de Compromisarios para Senadores, con sujecion á los artículos 30 al 36 de la Ley, que nuevamente se insertan á continuacion.

En la referida ley Electoral del Senado y Real decreto mencionado se prescribe con claridad y sencillez el procedimiento que ha de regir en la eleccion de Compromisarios, debiendo los Ayuntamientos cumplir con puntual y cuidadoso esmero los trámites y reglas prescritas, á fin de evitar protestas y reclamaciones que puedan afectar á la validez de la eleccion y que producirian gravísima responsabilidad contra las Autoridades municipales que por omision ó negligencia desatendieren el cumplimiento de sus deberes.

Los Compromisarios elegidos deberán hallarse en esta capital, con la respectiva cer-

tificacion de su nombramiento, el dia 3 de Abril próximo, para tomar parte en la eleccion de Senadores que ha de verificarse el 5 del mismo.

Llamo la atencion de los Municipios y Alcaldes sobre la gran importancia que envuelven las operaciones que están llamados á practicar, y les recomiendo procuren demostrar en todos sus actos la exactitud, celo y patriotismo que sus comitentes y el Gobierno de S. M. tienen derecho á exigirles en un asunto que tan viva y directamente afecta á los altos intereses del Estado.

Zaragoza 12 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Articulos que se citan.

Art. 30. Ocho dias ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de



Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que renunan mayor número de votos para escrutadores y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la eleccion del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elejidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de la presentacion.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden pe 10 del pasado, propone las bases que á juicio

de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su en-ñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales todo huérfano ó desamparado de ámbos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, prévias las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ámbos sexos, de Oficial general; 70 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ámbos sexos, de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 pesetas el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo

verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instrucción respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvención por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará también la subvención á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervención conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su existencia y aprovechamientos, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educación, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicación no se hiciesen dignos de la protección que les concede el Real decreto de fundación de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redacción de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

Consejo de administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Aprobadas por S. M. en Real orden de 31 de Diciembre último las bases para proceder á la educación de los huérfanos y desamparados que ha producido la guerra civil, las madres ó tutores de los comprendidos en dicha soberana disposición dirigirán sus instancias á la Presidencia de este Consejo, conforme á las reglas establecidas en el siguiente reglamento, del

que podrán adquirir ejemplares en la portería del mismo las personas á quienes interese.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Real orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educación de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.

Artículo 1.º El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años han de disfrutar los huérfanos y desamparados al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Art. 2.º Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados si no las tuvieron ya presentadas al Consejo.

2.º Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.º Partida de defunción del causante, librada por el Capellan del cuerpo ó del Hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de *muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas*, señalando el punto de la acción; la primera, certificada por el Jefe del cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del Hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificación del Facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresión que queda dicha, y además otro certificado del Jefe del cuerpo á que perteneció el causante cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defunción y certificación facultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.º En sustitución de los comprobantes que expresa el párrafo anterior bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pensión con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Sr Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.º Las madres ó tutores justificarán todos los meses la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo á quienes la subvencion esté acordada ante el Consejo de administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la ley; en el concepto de que la falta de este justificante ó el prolongado silencio producirá la suspension del derecho adquirido.

Art. 5.º Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.º Para optar á las ventajas que se consignan en la base 2.ª de la citada Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque este no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos, y los motivos que tengan para esta designacion, y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El dia que los jóvenes ingresen por la concesion del Consejo en el Colegio justificarán su existencia, que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que tambien pondrá su firma el Director del establecimiento de educacion.

7.º Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el art. 4.º respecto de la primera edad.

Art. 8.º Los Directores de los Colegios remitirán al Consejo por conducto del Secretario del mismo y cada tres meses las censuras que en dicho período les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen, verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que estos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.º Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciban como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposicion que crea conveniente y justa despues de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamacion.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigirán al Presidente del Consejo

en la misma forma prevenida en el art. 6.º, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó viceversa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variacion, sin que en este ni en ningun caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvencion que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11. El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relacion que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones tambien á la Secretaría, formadas por igual período y con los mismos detalles, en vista de las que se les librarán su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo, y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvencion fijada á cada clase, segun la base segunda, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á este el Director del establecimiento, con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 13. La carrera, profesion, arte ú oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años, segun lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á eleccion de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta eleccion, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo, con expresion de la Academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvencion anual que les consigna dicha base.

Art. 15. El Consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere más conducentes, así de los Directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y tambien reclamará las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea necesarios, concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvencion anual acordada á los alumnos por la mencionada base tercera, está destinada á sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de examen ó instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada, expresiva de su uso y aplicacion, que

presentarán en la Secretaría del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.º B.º del Jefe del establecimiento, se les irán entregando á los mismos cantidades por cuenta de dicha subvencion, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo la nota de los gastos, extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo, como queda consignado al tratarse de los Colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría; en la inteligencia de que el abono dentro del año no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real orden y base.

Art. 17. Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás centros de enseñanza, las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesion al tenor de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por via de severa correccion, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente, y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte despues de oír á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvencion.

Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entren en los distintos períodos en que varían sus derechos, ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieren; si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algun pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro; siéndolo asimismo los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los 14 años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los huérfanos que estuvieran recibiendo gratuitamente su educacion en cualquier establecimiento militar podrán percibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no exceda de la asignacion que corresponda á sus clases en cada trimestre, segun la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del establecimiento en que se encuentren pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo de estos gastos, por el que le serán abonados.

Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias, apreciadas por el Consejo, no les permitan al cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educacion.

Art. 21. La Secretaría del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situacio-

nes; abrirá las cuentas corrientes necesarias, y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educacion deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid 27 de Enero de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.—El Vocal Secretario, Martin García Loygorri.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACION.—Circular.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha han remitido las cuentas que no han sido aprobadas por las Juntas con anterioridad al 3 de Enero último, segun se halla prevenido en Real orden de esta misma fecha, y con el fin de evitar á dichas Corporaciones que incurran en una infraccion de ley, tal vez involuntaria, he dispuesto hacerles saber á los que se hallen sin cumplir con este servicio, me remitan sin dilacion alguna las cuentas originales, debidamente justificadas y confeccionadas con arreglo á Instruccion, que no hubiesen sido aprobadas por dichas Juntas antes del referido dia 3 de Enero último, así como las que lo hayan sido con posterioridad á dicha fecha, y acompañando á la vez los expedientes de censura, para que por este Gobierno y Comision provincial se pueda cumplir con lo prevenido en el art. 2.º de la referida Real orden.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes tengan muy presente la disposicion 9.ª del art. 1.º de la Ley de 16 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 99, correspondiente al dia 19 de dicho mes de Diciembre, con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo dispuesto en la mencionada disposicion.

Zaragoza 10 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública del 2 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Maria.—Evacuando el informe pedido por el Sr. Gobernador en el expediente sobre revocacion de un acuerdo de la Junta municipal de

este pueblo, por el que se rebajó el sueldo al Secretario del Ayuntamiento, acordó la Comisión manifestarle que procede dejar sin efecto el fallo apelado.

Zaragoza.—Con objeto de formar el inventario general de los muebles y efectos de la pertenencia de la Diputación, acordó la Comisión que por todas las dependencias de la provincia se formen los inventarios parciales para formarse el general por la Contaduría de los fondos provinciales.

Belmonte y Sediles.—Visto el expediente de competencia sobre mejor derecho al alistamiento de Miguel Gerónimo Catalan y Castillo, suscitado entre los Ayuntamientos de ambos pueblos, la Comisión acordó decidirlo á favor de Sediles.

Farasdués.—Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento, la Comisión acordó concederle moratoria para el pago de sus descubiertos hasta el mes de Agosto con las condiciones propuestas.

Letiá.—Visto el expediente sobre pago de dietas al ejecutor de apremios Manuel García, la Comisión acordó ordenar al Alcalde realice el importe de aquellas y entregue la suma total al reclamante.

Perdiguera.—Evacuando el informe pedido por el Sr. Gobernador en el expediente de cuentas de este pueblo, acordó la Comisión manifestarle que procede se diga al Alcalde puede suspender la tramitación de los expedientes de apremio en la forma propuesta por el mismo.

Castejon de Valdejasa.—Habiendo acreditado el Ayuntamiento de este pueblo la casi completa pérdida de sus cosechas, la Comisión acordó concederle moratoria hasta el próximo Agosto.

Piedratajada.—También acordó la Comisión evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador en el expediente de cuentas municipales de 1874-75.

Zaragoza.—La Comisión acordó remitir el expediente de apremio al Juzgado municipal de Erla, incoado en virtud de los descubiertos provinciales, para que cumpla con lo que dispone la ley.

Boquiñeni y Gallur.—Visto el expediente de competencia sobre mejor derecho al alistamiento de Maximino Coscolla Navarro, la Comisión acordó decidirlo á favor del Ayuntamiento de Gallur.

Daroca y Orcajo.—Igualmente acordó la Comisión decidir á favor de Daroca el expediente de competencia sobre mejor derecho al alistamiento de los mozos Miguel Ruiz Gomez y Faustino Agustín García.

Sos.—Visto lo expuesto por el Alcalde de Sos respecto del alistamiento del mozo Anselmo Urubiaga Yañiz, acordó la Comisión dirigirse á la de Pamplona para que se sirva mandar al Ayuntamiento de Rocaforte excluya de su alistamiento al expresado mozo, participándolo en

el caso contrario para elevar el expediente á la Superioridad á sus efectos.

Remolinos.—Revocado por Real orden el acuerdo de la Comisión declarando soldado del primer reemplazo de 1875 á Justo Muro y Madero, acordó la misma sea dado de baja el interesado.

Mallen.—Resultando conforme la cuenta de bagajería de 1876 presentada por el Ayuntamiento de este pueblo, la Comisión acordó aprobarla, disponiendo su pago con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto provincial.

Cetina.—Revocado el acuerdo de la Comisión declarando exento del servicio militar en el segundo reemplazo de 1875 á Joaquin Alcalde Vizner, la Comisión acordó sea alta en la Caja y baja el número que corresponda.

Sesion pública del 6 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Belmonte.—Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento en solicitud de que se le entreguen 500 pesetas que tenia consignadas del fondo de calamidades del presupuesto provincial de 1873, acordó la Comisión se dé cuenta á la Diputación, á quien corresponde la resolución de este incidente.

Caspe.—De conformidad con lo solicitado por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, acordó la Comisión facilitarle los documentos que interesa, relativos á las cuentas municipales de Fabara de los años 1867-68 y 1868-69.

Ariza.—Visto el expediente incoado por los Alcaldes de los pueblos del canton en solicitud de que se declare nulo el acuerdo tomado por el de Ariza en 12 de Noviembre, sobre prestación del servicio de bagajería, acordó la Comisión remitirlo al Sr. Gobernador para que resuelva lo que estime conveniente.

Varios pueblos.—Remitidos á informe de la Comisión varios expedientes, cuya resolución compete al Sr. Gobernador, acordó evacuarlos, proponiendo: 1.º, que por los herederos de doña Josefa Blanco se acredite ante el Ayuntamiento de Belchite el derecho que les asiste para percibir las pensiones censales que le reclaman, quien en su vista resolverá lo que estime procedente; 2.º, que procede desestimar la reclamación interpuesta por D. Sebastian Peralta Cortés contra el arbitrio creado por el Ayuntamiento de Monegrillo sobre los pastos que utilizan sus ganados en el monte comunal; 3.º, que por el Ayuntamiento de Orés se elimine de los repartos municipales á D. Manuel Samper y Mallen, á quien no considerará como vecino para los efectos del mismo; 4.º, que procede no haber lugar á lo solicitado por D. Alejandro Cunchillos reclamando al Ayuntamiento de Cabañas

8 pesetas que suplió en el tiempo en que fué su Secretario, reservando al recurrente su derecho para que lo interponga ante quien corresponda; 5.º, que asimismo procede desestimar el recurso interpuesto por D. Valero Gallizó y otros ganaderos de Ejea contra el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento del mismo sobre los ganados que pasturen en montes comunales; 6.º, que se ordene al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tobed reforme la cuota de D. Mariano Sancho, en el reparto municipal, ajustándose á la ley, y le devuelva las cantidades exigidas de más; y 7.º, que procede manifestar al Alcalde de Caspe ser de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la autorizacion que solicita para incluir en sus presupuestos una partida destinada á la compra de armas con destino á los individuos del rondin de consumos de aquella ciudad.

Zaragoza.—No habiendo evacuado la Administracion Económica de esta provincia los informes que se le pidieron respecto de las reclamaciones presentadas contra el reparto provincial de 1876-77, acordó la Comision se recuerde el cumplimiento de este servicio.

Pina.—Resultando conforme la cuenta de bagajería de esta villa, correspondiente al segundo semestre del año comun de 1876, importante 609'50 pesetas, la Comision acordó aprobarla y dispuso su pago.

Sesion pública del 9 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ DE PETINTO.

Reunida la Comision provincial con los señores Diputados residentes en la capital para la resolucion de algunos asuntos de carácter urgente, se dió lectura al acta de la sesion anterior y fué aprobada.

Acto continuo y accediendo á lo solicitado por el Ayudante de la Direccion de Caminos D. Manuel Sanchez, se acordó concederle ocho dias de licencia.

Nombrado D. Ricardo Rubio por Real orden Catedrático numerario de Agricultura del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, se acordó autorizarle los haberes que le corresponden desde el dia en que tome posesion de su cargo, previo aviso en la forma debida.

Vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de Ayudante de los Gabinetes de Física y Química del Instituto provincial, se acordó prevenir al Director de este Establecimiento se abstenga de ponerlo en conocimiento de la Superioridad hasta que se ordene, y remitir el expediente á la Comision de Instruccion pública para que informe lo que estime oportuno en cuanto á la supresion de aquella plaza.

Resultando conformes: 1.º Una cuenta presentada por Manuel Puertas de 172'50 pesetas,

importe de las carretelas que ha suministrado á la Diputacion desde el mes de Mayo último al 31 de Diciembre de 1876: 2.º Otra cuenta del gas consumido en el alumbrado del Palacio provincial con motivo de los dias de S. M. el Rey, importante 157'50 pesetas; y 3.º Otras dos cuentas por igual concepto durante el mes de Enero, cuyo importe asciende á 153'70 céntimos; se acordó aprobarlas, disponiéndose su pago en la forma acostumbrada.

Con objeto de resolver una consulta hecha por la Directora de la Escuela Normal de Maestras en cuanto al cobro en metálico de los derechos de expedicion de Títulos, se acordó remitir el expediente á informe de la Comision de Instruccion pública.

Vista una instancia del Ayuntamiento de Ricla en solicitud de que se ordene á la Administracion económica resuelva su expediente en demanda de que se rebaje el número de sus vecinos para los efectos de los consumos, se acordó manifestarle que se dirija á quien corresponda.

Tambien se acordó conceder al Ayuntamiento de La Almunia, como lo tenia solicitado, autorizacion para litigar en defensa de ciertos derechos que cree tener sobre unos terrenos sitos en la partida de Valdejasa, en el término de Ricla.

Por último, se procedió á la distribucion de fondos por obligaciones del mes de Abril próximo, de conformidad con lo prevenido en la vigente Ley provincial.

Acto seguido se levantó la sesion y quedó constituida la Comision provincial para resolver expedientes de quintas.

Bárboles.—Con objeto de resolver la excepcion propuesta por Feliciano Subías, acordó la Comision señalar su vista para el martes 13 de los corrientes.

Teruel.—Reclamadas por la Comision provincial de Teruel las cartas de pago relativas á las redenciones del servicio militar de Eduardo Clavería y Fernando Gracia, acordó manifestar á la misma que dichos documentos obran en el Gobierno civil de provincia, quien los guarda para su remision al Consejo de redencion y enganches del servicio militar.

Zaragoza.—Sustituido nuevamente el mozo Mariano Navarro Boned, que habia sido reclamado por desercion del primer sustituto, acordó la Comision se manifieste así al Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña y á la Caja de esta provincia.

Zuera.—Sustituido igualmente en el Banderin de Ultramar el mozo Rafael Lasierra, acordó la Comision se pase la correspondiente nota á la Caja para que sea baja el sustituido y alta el sustituto.

SECCION SEXTA.

La Secretaría de este Ayuntamiento y la del Juzgado municipal se hallan vacantes por dimision del que las desempeñaba: su dotacion consiste en 480 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes que deseen obtenerlas presentarán las solicitudes en esta Alcaldía por término de diez días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrallvilla 8 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Gregorio Frisa.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el 8 del próximo mes de Abril las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza rústica y urbana por cualquier concepto, presentando al efecto el título de adquisicion, sin cuyo requisito no se verificará traspaso alguno.

Valtorres 9 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Manuel Bernal.—Por su mandado, Higinio Gu-tierrez, Secretario.

Las Secretarías del Ayuntamiento de este pueblo y Juzgado municipal se hallan vacantes por dimision del que las desempeñaba, siendo la dotacion anual señalada la de 750 pesetas por la primera, y por la segunda los derechos de arancel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento para la de este, y al Sr. Juez municipal para la suya, en el término de 15 días, desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Paebla de Alborton 9 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Benedi.

D. Anselmo Tello y Lahoz, Alcalde Constitucio-nal de la villa de Cariñena, con acuerdo de su Ayuntamiento.

Hago saber. Que para las diez de la mañana del día 18 de los corrientes y en la Sala Consistorial, bajo mi presidencia, y con asistencia del Sr. Regidor síndico, se ha de celebrar subasta pública y remate en el mejor postor, en un solo acto, de nueve lotes de maderas y leña de sus ramajes, de la corta y limpia que se ha verificado en las arboledas de esta jurisdiccion, cuyo tipo para las subastas y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y las maderas y leña en el término del rio Frasno de esta jurisdiccion.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los interesados en ella puedan hacer sus proposiciones.

Cariñena 9 de Marzo de 1877.—Anselmo Tello.—Por su mandado, Fernando Quemadas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Benito G. de Azcárate y Reinoso, Juez de primera instancia en comision de Ateca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pascual Alcalá y Lafuente, vecino que fué de Arenas, donde falleció sin testar, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado en el expediente que pende, promovido por Ignacia y Vicente Alcalá y Tirado, hijos de aquel.

Dado en Ateca á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Benito G. de Azcárate.—De su orden, Manuel Lamana.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Benito Gimenez de Azcárate en el cargo de Registrador interino de la Propiedad del mismo, y solicitado la devolucion del depósito hecho en garantia de su desempeño, se anuncia por segunda vez, para que si alguno tiene que deducir contra el mismo alguna reclamacion, lo verifique en el término marcado en la Ley hipotecaria vigente.

Dado en Borja á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Isidro Sierra, Secretario.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Manuel Higuera y Arnés, vecino que fué de esta ciudad, y llamo á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Calatayud á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Bonifacio Navarro.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime 1.º—46.